



01 OCT. 2008

ANTONY FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Resolución Gerencial General Regional Nº 579 -2008-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 01 OCT. 2008

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Don **Carlos Rigoberto Lena Arrunategui**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 002538 del 14 de agosto de 2008**, y el Informe Nº 1185-2008-GRC/GAJ de fecha 25 de Septiembre de 2008, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 002538 del 14 de agosto del 2008, la Dirección Regional del Callao, **DECLARÓ IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de Bonificación Especial del Decreto de Urgencia Nº 037-94, formulado por el pensionista Carlos Rigoberto Lena Arrunategui, estando a lo normado por el literal d) Art.7º del referido D.U. Nº 037-94 que señala: *"No están comprendidos en el presente Decreto de Urgencia (...) Los servidores públicos, activos y cesantes, que hayan recibido aumentos por disposición de los Decretos Supremos (...) Nº 019-94-PCM"* por el cual se le ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994; consecuentemente no le corresponde percibir la Bonificación Especial que establece el citado Decreto de Urgencia, a partir del 01 de julio de 1994, asimismo, la administración argumenta en la resolución impugnada la prohibición legal expresa acotada; no existiendo dispositivo legal alguno que autorice excluir el beneficio del Decreto Supremo Nº 019-94-PCM;

Que, asimismo, señala que, el Decreto Legislativo Nº 847 publicado en el diario Oficial el Peruano el fecha 25 de septiembre de 2006, dispone *"(...)las pensiones percibidas por los pensionistas de los organismos y entidades del sector público continuarán percibiendo los mismos montos de dinero recibidos actualmente, derogando todas las disposiciones legales o administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo"*; consecuentemente, la autoridad administrativa debe ceñirse al cumplimiento del citado Decreto Legislativo;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del Art. 207º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurrente interpone Recurso Impugnativo de Apelación, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002538 del 14 de agosto del 2008, a efecto que el superior jerárquico revoque la impugnada;

Que, el Recurrente fundamenta su recurso de apelación, señalando que el mencionado Decreto de Urgencia, no restringe la entrega de dicha Bonificación, máxime si todos los administrados a la fecha se encuentran percibiendo la mencionada bonificación debido a acciones judiciales; asimismo, señala como cuestión de fondo que, el mencionado Decreto Supremo precisa que, *"Dicha Bonificación es otorgada sin ningún tipo de cuestionamiento ni discrepancia a todos los servidores administrativos ubicados en los niveles F-1, F2, ..., así como al personal comprendido en la escala 11 de D.S. Nº 051.91"*;

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que, el órgano jerárquico superior al emisor de la resolución impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del principio de la doble instancia y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme prevé el Art. 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, analizado el recurso impugnativo interpuesto por el señor Carlos Rigoberto Lena Arrunategui, contra la Resolución Directoral Regional Nº 002538-2008-DREC del 14 agosto de 2008, que declara improcedente la solicitud de pago de Bonificación Especial normada por el D.U Nº 037-94; se aprecia que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho de conformidad con la exigencia procesal contenida en el art. 209º de la Ley Nº 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General;



10 1 OCT. 2008

ANTONIO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, en tal sentido, si bien es cierto que el D.U N° 037-94, establece una Bonificación Especial en favor de los servidores públicos, activos y cesantes, de acuerdo a un escala anexa, también es cierto que, el literal d) del art. 7° de la acotada norma, establece que a los servidores públicos, activos y cesantes, que hubiesen recibido los aumentos otorgados por el D.S. N° 019-94-PCM, no les corresponde la Bonificación Especial otorgada por el D.U N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994;

Que, estando a la normatividad expuesta, se colige que los Docentes del Magisterio Nacional, Funcionarios, Servidores y Cesantes del Sector Educación, a quienes de conformidad con lo dispuesto por el D.S N° 019-94-PCM, se les ha otorgado la Bonificación Especial a partir del 01 de abril de 1994, no les corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 037-94, a partir del 01 de julio de 1994, por existir prohibición legal expresa;

Que, de los actuados se desprende que, el recurrente viene siendo favorecido con la Bonificación Especial otorgada por el D.S. N° 019-94-PCM, tal como aparece de la Boletas de Pago que obra en el expediente, confirmando ello que, no le corresponde percibir la Bonificación Especial establecida por el D.U. N° 037-94, petitorio que fuera declarado improcedente por la Resolución Directoral Regional N° 002538 del 14 de agosto de 2008; en tal sentido y no existiendo interpretación diferente a las pruebas producidas ni a las cuestiones de puro derecho, debe declararse infundado el recurso impugnativo planteado por el pensionista Carlos Rigoberto Lena Arrunategui;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo Técnico - Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **Carlos Rigoberto Lena Arrunategui**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 002538 del 14 de agosto de 2008**, conforme a los fundamentos expresados en el presente resolutivo; **CONFIRMANDOSE** el mismo en todos sus extremos.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, y al Director Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNÁNDEZ GARCÍA TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

